

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00164-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que los títulos valor (Dos Letras S/N) originales se encuentran en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA PATRICIA COLORADO VILLA**, en contra de **JAIME GUACHETA CORREA**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE **\$150.000.000** como capital, contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020.

1.1. SE NIEGA la orden de pagar el valor solicitado por concepto de intereses de plazo al no estar pactados en la letra de cambio S/N objeto de esta demanda.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 marzo de 2021 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique su pago.

2. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE **\$150.000.000** como capital, contenido en la Letra S/N suscrita el 30 de marzo de 2020.

2.1. SE NIEGA la orden de pagar el valor solicitado por concepto de intereses de plazo al no estar pactados en la letra de cambio S/N objeto de esta demanda.

2.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 marzo de 2021 (fecha en la que se hizo exigible la obligación), hasta que se verifique su pago.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.432 y T.P. No. 30.315 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90a9378a75e86364b35421ebe46d56b1cfda9e8c234740b82001b2042c7a3b**

Documento generado en 16/08/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>